## NOTICIAS DE LIBROS (\*)

Ambrosetti, Giovanni, Diritto naturale cristiano, Studium, Roma, 1964, 175 págs.

El Prof. Giovanni Ambrosetti, gran conocedor de la historia de la Filosofía del Derecho, ha publicado un volumen que lleva por título Diritto naturale cristiano. En la introducción señala el A. que entiende el Derecho natural como un criterio de justicia sustancial, ligado a la misma concepción finalística del hombre. El Derecho natural expresa no solamente un carácter estrictamente filosófico, sino que se encuentra también inserto en la idea cristiana. El Derecho natural tiene una dimensión histórica por influencia indirecta del Cristianismo, que ha actuado decisivamente sobre la vida misma de este criterio racional. Desde este punto de vista —sostiene Ambrosetti— se puede hablar de un Derecho natural cristiano. Y no entiende el Derecho natural como un elemento teológico sobrenatural, revelado, sino como un núcleo de verdades y de procesos racionales referentes a la justificación de los supremos principios sociales de la práctica. Tales principios son lógicamente anteriores a la Revelación, aunque sin duda se encuentran respecto de la misma en una necesaria relación.

El A. se plantea el problema de las razones por las cuales el término cristiano acompaña al Derecho natural. Ello se justifica, porque la Revelación ofrece a la pura teoría del Derecho natural, en sí válida, un elemento de confortación y solicitud y porque los elementos racionales del Derecho natural están de tal manera fundidos con los términos de carácter revelado, que están colocados característicamente en el alón de la cultura y de la filosofía cristiana.

<sup>(\*)</sup> En esta sección no se reseñarán más que los libros enviados a la Cátedra Suárez.

Tras este planteamiento en torno a lo que debe entenderse por Derecho natural cristiano, estudia los antecedentes del mismo en la cultura hebrea, griega y romana. Expone seguidamente el primer momento del Derecho Natural cristiano con la Patrística, S. Agustín y los precursores de Sto. Tomás. El segundo momento del Derecho natural cristiano está representado por Sto. Tomás de Aquino, culmen y síntesis de aquél. El tercer momento del Derecho Natural cristiano se encuentra en la Segunda Escolástica, donde se destaca la aportación de la Escuela Española, para pasar seguidamente a analizar el problema del Derecho natural cristiano en el iusnaturalismo racionalista. El último punto que considera el A. es la aportación de G. B. Vico a nuestra época. Ambrosetti termina afirmando que en principio el Derecho natural permanece independiente de la teología sobrenatural, pero que desde un punto de vista histórico no puede desenvolverse fuera del Cristianismo. Asume así el Derecho natural la cualificación de «cristiano». El Derecho natural, aunque no es «consumado» por la sobrenaturaleza, sin embargo, se hace presente en la economía de lo sobrenatural.

La obra del Prof. Ambrosetti es una aportación muy sugestiva a la historia del Derecho natural. Demuestra un amplio conocimiento de la misma, especialmente de la Segunda Escolástica. La edición es perfecta y la presentación muy acertada.

N. M. LÓPEZ CALERA.

Corts Grau, José, Curso de Derecho Natural, 3.ª ed., Editora Nacional, Madrid, 1964, 490 págs.

Ha aparecido una nueva edición de la obra del Prof. Corts Grau Curso de Derecho Natural. Se recogen en ella todos los temas de las anteriores ediciones con igual contenido y estructura, si bien se han ampliado y revisado algunos. La edición de la obra es excelente. Con esta nueva reimpresión se tiene a la mano una de las obras fundamentales de los estudios de Derecho Natural, que se destaca ante todo por la claridad de la exposición y la profundidad de la doctrina.

M.ª C. PADILLA LÓPEZ-OBRERO

Dekkers, René, Introducțion au droit de l'Union soviétique et des Républiques populaires, Editions de l'Institut de Sociologie de l'Université Libre de Bruxelles, 1963, 168 págs.

El propósito del A. en este breve trabajo es introducirnos y guiarnos en el estudio del derecho en la U. R. S. S. y en las Repúblicas popula-

res. Comienza exponiendo los principios generales del «derecho socialista», como lo llama el A., así como una especie de «parte general» de dicho derecho (fuentes, «legalidad», funcionamiento del poder legislativo, etc.), esbozados en grandes rasgos y comparándolos con lo análogo en Occidente, acompañados de unas breves notas biográficas de los principales forjadores de los Estados «socialistas» (Marx, Engels, Lenin, Stalin y Mao-Tse-Tung).

A continuación, y bajo el título de «Philosophie marxiste du droit», hace una exposición suscinta de la cosmovisión marxista en su totalidad, no solamente sin referirla especialmente al derecho, sino por el contrario, evitando cuidadosamente el problema que supone la fundamentación filosófica de la proliferación jurídica actual en los países del Este.

Después pasa propiamente al fondo de su obra, o sea un estudio cronológico de las principales obras legislativas soviéticas: divide la historia de la U. R. S. S. en varios períodos: revolución de octubre, comunismo de guerra, N. E. P., «edificación socialista» (1926-1935), constitución de 1936, 2.ª G. M., y período actual (de 1945 hasta nuestros días), y en cada uno de ellos examina las principales novedades legislativas aparecidas en todas las ramas del derecho (político, administrativo, civil, procesal, penal, etc., excluyendo el internacional), con carácter más bien indicativo, refiriéndose sólo muy brevemene al contenido de cada una.

En la parte dedicada al estudio de los países satélites, de los cuales sólo excluye a Cuba, Corea del Norte y Viet-Nam del Norte, pero incluye a Yugoslavia, el A., excusándose con dificultades lingüísticas, sólo da para cada uno un índice de las principales fuentes del derecho positivo y una nota bibliográfica.

Termina la obra con una traducción al francés de la Constitución de la Unión Soviética de 1936, un índice de materias, un índice cronológico de las leyes citadas y un índice sistemático. Contiene en epígrafes referidos a cada parte una abundante bibliografía.

Obra, en resumen, de carácter más bien bibliográfico, útil para un estudioso del derecho positivo del «bloque oriental», aunque las conclusiones del A. hayan de tratarse con cierta reserva, por ser éste, si no de obediencia comunista, al menos simpatizante con las ideas que expone.

## W. Lamsdorff.

FASSÒ, Guido, La legge della ragione, Società Editrice Il Mulino, Bologna, 1964, 313 págs.

En esta obra se propone el A., resumiendo y revisando anteriores estudios monográficos parciales (Ugo Grozio tra medioeyo ed età moderna,

Dio e la natura presso i decretisti ed i glossatori, San Tommaso giurista laico?, Diritto naturale e storicismo, Che cosa intendiamo con "diritto naturale"?, Diritto naturale e democrazia, Stato di diritto e Stato di giustizia, I glossatori e il giusnaturalismo medievale, Sant'Agostino e il giusnaturalismo cristianos, y La legge della ragione) revisar la problemática histórica del Derecho Natural en Orden a poner de relieve los motivos fundamentales que todavía siguen concediendo vigor y actualidad al jusnaturalismo. Ya advierte él mismo que no se trata ni de un estudio histórico ni de un estudio sistemático, sino de un ensayo sobre problemas concretos expuestos de la mano de aquellos autores o épocas concretas en se han manifestado en su mayor vigor y carácter.

Sin embargo hay un tema que da, a nuestro parecer, unidad al ensayo. Se trata del tema de la continuidad o discontinuidad del justiaturalismo. Frente a la tesis de que las doctrinas éticas han seguido varias grandes etapas antagónicas —clasicismo, cristianismo, medievo, modernidad— caracterizadas por el paso del objetivismo al subjetivismo (cultura antiguacristianismo), del subjetivismo al objetivismo (cristianismo agustinianocristianismo tomista), y del objetivismo otra vez al subjetivismo (tomismo- modernidad), el A. defiende su tesis de que hay una permanente ontinuidad del jusnaturalismo racionalista, que es subjetivista por tal. Admite, sin embargo, que la línea racionalista ha estado en perpetua dialéctica con otras visiones: el naturalismo antiguo, el misticismo agustiniano, el voluntarismo medieval y el irracionalismo moderno. Pero tal constatación, lejos de llevarle a considerar caducada la idea justiaturalista, le conduce a la afirmación contraria: la vitalidad del jusnaturalismo consiste precisamente en esa fuerza de superposición y reproducción por la continua superación de sus contradictores.

Este es el motivo, dice, por el que parece justificado realizar un examen de conjunto de las vicisitudes de la doctrina del derecho natural desde los primeros siglos del cristianismo hasta la edad moderna. Lo que está en juego tras toda la polémica en torno al Derecho Natural, afirma, es la suerte de la Etica. Esto confiere a aquél, aparte del diverso juicio que merezca a cada cual, una importancia histórica verdaderamente grandiosa, porque lo constituye en uno de los factores fundamentales del pensamiento moderno. No el único ciertamente, y ni siquiera el fundamental, pero sí uno de los fundamentales junto con, quizá parezca extraño pero no debe parecerlo, su constante adversario, el voluntarismo, y ciertamente en la polémica vivificante y profunda con él.

El estudio, discutible en sus apreciaciones, pero impecable en el manejo de fuentes y en el rigor expositivo, concluye afirmando la imposibilidad de rechazar el jusnaturalismo en la coyuntura actual. Con todas sus limitaciones y defectos, y con todos los peligros que acarrea, el jusnaturalismo, que ha ejercido históricamente la función de educar a los hombres en la organización racional, esto es, humana, de su con-

vivencia, nos recuerda todavía la necesidad de someter, además de nuestros intereses y pasiones, también nuestros ideales morales, políticos y religiosos a la crítica de la razón, para poder lograr la compatibilización de nuestras acciones con las de los demás.

La tesis, que combate de muerte la mantenida por Pietro Piovani en su Giusnaturalismo ed etica moderna —la discusión con el cual se echa en falta constantemente, máxime que es conocido del autor- se defiende ingeniosamente, pero presenta aspectos más que discutibles. Ante todo la identificación de racionalismo con intelectualismo, criticismo, logicismo, etc. No se puede hablar de la unidad del racionalismo, porque uno es el de Santo Tomás, otro el de Gabriel Vázquez, otro el de Francisco Suárez, otro el de Grocio y otro el de Kant: todos puestos en una línea por el A. en un difícil equilibrio, por citar un ejemplo. Llamar a Santo Tomás «il primo whig» parece también forzar demasiado la metáfora. La clara adscripción de Fernando Vázquez de Menchaca al ockamismo y la de Gabriel Vázquez al racionalismo tomista son también muy discutibles. Por otra parte, parece no haber sido comprendida en toda su plenitud la virtualidad de la maravillosa síntesis suareciana, que tercia entre voluntaristas y racionalistas dando a cada cual su parte de razón. En fin, la crítica que se hace de la neoescolástica es demasiado ligera y simple, y, por lo tanto, ampliamente objetable. Por fin, la reducción del problema jusnaturalista en su vigencia actual a ser criterio de tolerancia y concordia es excesiva. A pesar de todos estos defectos la obra merece grandes elogios por la seriedad con que se la acomete, la aportación documental (considerablemente enriquecida por un Apéndice de autoridades magnificamente elaborado) de que hace gala y por lo que encierra de aportación personal a la historia de la temática jusnaturalista, tan necesitada aún de estudios parciales como los realizados por el A. Un utilísimo índice onomástico cierra el volumen, que recoge importantes aportaciones del jusnaturalismo español contemporáneo.

Francisco Puy.

FOUGEYROLLAS, Pierre, El marxismo, verdad y mito, traducido del francés por Antoni Jutglar Editorial Nova Terra, Barcelona, 1964, 199 págs.

El A. de este libro es un intelectual que abandonó las filas del partido comunista a raíz de los acontecimientos de 1956 en Hungría, y su trabajo tiene un doble propósito, no claramente delimitado: por una parte, mostrar la no correspondencia del régimen soviético actual con el genuino pensamiento de Marx, y por el otro, someter a crítica el mis-

mo marxismo como cosmovisión. La obra es típica y confesadamente «revisionista», entendiendo «revisionismo» como la tendencia, hostil al régimen soviético (punto éste que lo diferencia del mero «reformismo» comunista), que, sin embargo, parte del marxismo en sus construcciones para adaptarlo a sus necesidades mediante la «revisión» de determinados dogmas, postulados o principios.

Empieza el A. con una exposición de los presupuestos filosóficos de la doctrina de Marx, en relación con sus orígenes (que ve en la economía inglesa, la filosofía alemana y el socialismo francés), poniendo de relieve la parte que tienen de postulado indemostrable. Sigue con un análisis del materialismo histórico, y la contradicción que éste implica entre determinismo y libertad, al ser deducibles ambas cosas del pensamiento marxista sobre este punto; acepta el materialismo histórico como mera hipótesis de trabajo, a verificar ulteriormente. Luego estudia el concepto de clase de Marx, comparándolo con construcciones sociológicas más modernas, para volver al materialismo histórico, examinando las relaciones entre la evolución de las relaciones de producción y la lucha de clases, a la luz también de la sociología actual, y negando su carácter de dogma al pretendido «sentido de la historia».

A continuación critica la concepción marxista de la superestructura, en la cual encuentra a faltar una distinción entre ideología e institución, y una visión detallada de la acción de la superestructura sobre la infraestructura.

Después, ocupándose ya del fin preconizado por Marx, demuestra que la pretendida «inevitabilidad» del advenimiento del comunismo no está demostrada, sino que por el contrario constituye un postulado presentado como verdad científica.

Seguidamente trata de presentar a los regímenes «comunistas» actuales como «desviacionismos» infieles a la idea originaria de Marx, que constituyen en realidad una etapa de transición hacia una hipotética «tecnocracia directorial».

Concluye con líneas de desilusión y escepticismo hacia el marxismo, que extiende a la filosofía en general, de cuya capacidad para resolvernos problemas ya duda, conformándose, dice, con que nos los plantee correctamente.

Obra, pues, marxista en su conjunto, dirigida a un auditorio marxista, a cuyo A. difícilmente podríamos catalogar en «nuestro bando», y donde el marxismo es atacado siempre a partir de presupuestos del marxismo mismo. Es atacado, a veces con discusiones bizantinas, a veces con observaciones muy profundas, pero que llevadas a sus lógicas consecuencias, conducen a repudiar lisa y llanamente el marxismo en su totalidad, paso que el A. no se atreve a dar.

GARCÍA LÓPEZ, Jesús, El valor de la verdad y otros estudios, Gredos, Madrid, 1965, 311 págs.

La nueva aportación del Prof. de Pamplona consta de cuatro estudios sobre diversos temas de metafísica. El primero, intitulado «El valor de a verdad», comienza por unas breves reflexiones sobre la definición de la verdad, que por un procedimiento inductivo y seguidamente por uno deductivo, llevan a su definición como adecuación del entendimiento y la cosa. La matiza diferenciando la verdad en sentido propio de la verdad en sentido impropio, concluyendo que la primera está propiamente en el entendimiento y principalmente en Dios, notando que tiene muchos grados de perfección, y haciendo una breve comparación entre verdad y autenticidad, entendida ésta como verdad de la vida. El estudio valorativo de la verdad propiamente dicho comienza por el valor de la verdad en sí misma, que comporta un valor sumo dentro de su orden, y sigue por su valor respecto de nosotros, examinando cómo la verdad nos hace fuertes y libres, nos une y nos perfecciona.

El segundo estudio, que lleva por título «La intuición humana a la luz de la doctrina tomista del conocimiento», está dedicado a la definición y divisiones de la intuición. Tras un examen de la definición nominal, etimológica e histórica de la misma, aborda el A. su definición real, primero por un procedimiento inductivo y luego por uno deductivo, coincidiendo ambos en la definición, en el orden intelectual, de la intuición como aprensión inmediata, bien del modo de una cosa, bien de su esencia y valor, sin que se dé simultáneamente de las tres cosas. En cuanto a sus divisiones, su división material o por el conocimiento y su división formal o por parte del objeto abocan a la misma distinción cuatripartita en intuición empírica, imaginativa, intelectual directa o conceptual, e intelectual refleja o experimental.

El tercer trabajo trata del «Conocimiento de la existencia». Tras recordarnos brevemente lo esencial de la doctrina tomista del ser o existencia, trata el A. de los problemas que plantea respecto del conocimiento sensitivo, del concepto, del juicio existencial, y de la experiencia intelectual, refiriéndose al conocimiento intelectual de las cosas exteriores y al conocimiento existencial de nuestra propia alma y de sus actos.

La última disertación se titula «El constitutivo formal y el ente finito». Comienza el A. planteando el problema de la infinitud y unidad del ser, comparadas con la multiplicidad y la limitación de los entes concretos. Continúa recordándonos lo que es en la metafísica clásica esencia y existencia, manteniendo, contra el existencialismo y el esencialismo, la no primacía de una sobre otra, y contra la posición de Suárez, la distinción real en el ente finito entre una y otra, de conformidad con la posición de Santo Tomás de Aquino. Soluciona el problema demostrando que el ente particular finito es compuesto de esencia y existencia comportadas como potencia y acto, y deduciendo que el constitutivo formal del ente finito es la esencia realmente distinta de la existencia, de lo cual derivan los restantes atributos del ente finito, composición (que implica contingencia, y ésta, dependencia), imperfección, limitación, mutabilidad y multiplicidad.

Tenemos que agradecer al Prof. García López su presentación de la metafísica de Sto. Tomás, que constituye el núcleo de su trabajo, bajo una forma adecuada al lector actual, con una redacción excepcionalmente clara e interesante, incluso para el profano. Pone con ello la doctrina tomista al alcance de todo el que sienta interés por ella, pero nunca a costa de caer en la «vulgarización», sino replanteando y reelaborando problemas y soluciones, expuestos con el criterio literario de nuestros días.

W. Lamsdorff.

Kalinowski, Georges, Introduction à la Logique Juridique (préf. de Ch. Perelman). Libraire Générale de Droit et de Jurisprudence (Bibliothèque de Philosophie du Droit, 3), París, 1965, VI+188 págs.

El propósito de esta obra es presentar al jurista un panorama de las aplicaciones, en su campo de actividad, de los conocimientos y de las aplicaciones de la lógica formal moderna.

Comienza con una razonada definición, a partir de un breve esbozo de la teoría formal del razonamiento, de la lógica formal deductiva. La ve como la ciencia de las relaciones constantes formales que se establecen entre oraciones con valor lógico, sea en razón de su solo valor lógico, sea además a causa de su estructura. La divide en lógica de las oraciones (aquella que maneja «variables» sustituibles por oraciones) y lógica de los nombres, dividida a su vez en lógica de las funciones oracionales, lógica de las categorías, lógica de las relaciones y lógica de las descripciones (de la última prescinde el A. por su escasa importancia en lógica jurídica). Destaca cómo llega la lógica así concebida a ordenarse en un extenso sistema deductivo axiomatizado y formalizado, obedeciendo a sus reglas propias y por lo tanto a su teoría general propia, que ya constituye, según el A., la metalógica. A continuación, hace el A. una nítida separación entre la lógica así definida y otras posibles acepciones del término «lógica».

Al plantearnos una problemática de la semiótica jurídica da el autor una breve explicación del objeto de la siemiótica, o sea, el análisis lógico del lenguaje, en sus tres direcciones: pragmática, semántica y sintaxis. En el campo del derecho, hace una división muy fecunda de su

ámbito de aplicación: por una parte, el lenguaje del derecho, y por otra el lenguaje de los juristas, o sea, el de los que manejan el derecho. En lo que respecta al primero, el A. traza las amplias perspectivas que se abren para su estudio semiótico, aún muy poco cultivado, en cada una de las tres direcciones citadas. Hace lo propio con el segundo, destacando sobre todo la diferencia que existe entre ambos lenguajes.

Después pasa el A. a tratar la lógica de las normas. Comienza por presentar el estado actual de la discusión sobre su posibilidad, resume los sistemas hasta ahora propuestos, agrupados en lógica deóntica de las oraciones y lógica deóntica de los nombres. Estudia aparte los controvertidos problemas de la obligación derivada y de la «verdad» o «falsedad» de las normas, para finalmente describir los caracteres generales que presenta la lógica de las normas contemporánea.

El último capítulo es una aplicación de lo anteriormente sentado al razonamiento jurídico lógico, o sea, según el A., lógica jurídica propiamente dicha. Divide el razonamiento jurídico lógico en no-normativo (el que versa puramente sobre hechos), del cual estudia exhaustivamente las diversas clases, y normativo (en el que interviene en calidad de premisa una norma jurídica) que presenta las facetas, también minuciosamente analizadas, de elaboración, interpretación y aplicación del derecho.

Termina el libro con una conclusión, muy breve, que sitúa a la lógica jurídica frente a la filosofía y a la ciencia del derecho, y con una lista de obras citadas.

Hemos de destacar, en una visión de conjunto, que se trata de una obra sumamente sugestiva, de construcción rigurosa y precisa, de exposición muy clara, que cumple admirablemente con su papel introductorio, del cual nunca se aparta para caer en el tecnicismo o la pedantería. El A. cuida en todo momento de delimitar la lógica jurídica y los problemas de filosofía del derecho que aquélla constantemente roza o implica, problemas que el A. conoce y comprende en toda su amplitud y profundidad, a diferencia de tantos otros cultivadores de la lógica jurídica.

Quizá no sea la obra, a pesar del constante esfuerzo de claridad y simplicidad, de lectura tan fácil para el no iniciado como el A. hubiera deseado. Contribuye a ello el que el A. haya juzgado necesario introducir a cada autor estudiado con su propia notación simbólica —claro está, debidamente explicada—. El estudio gana así en rigor y en fidelidad a las fuentes, pero tal vez habría sido posible, tras una explicación en cada caso de la notación empleada, traducir las construcciones en una sola, adoptada desde el principio, en vez de obligar al lector a la gimnasia intelectual que supone el cambio continuo de símbolos para designar una misma cosa. Tampoco contribuye a la facilidad de comprensión, tratándose de una disciplina que se expresa mediante palabras y símbolos muy

particulares, la mediocre labor de la editorial, patente en la profusión de erratas, señaladas o no en la extensa —pero no exhaustiva— fe de erratas; en particular, no señaladas, p. 30, l. 12 por abajo, léase «fonctions propositionnelles» en vez de «fonctions proportionnelles»; p. 114, l. 10 y 12 por abajo, léase ~ P(A& ~ A) en vez de ~ P(A& ~ P).

Mas estas pequeñas dificultades, de mero detalle, serán fácilmente vencidas por el lector que se interese por la lógica jurídica, a quien el A. suministra con esta obra un valioso medio de inciación. Tenemos noticia de que está en preparación su traducción española, a la cual deseamos la buena acogida que merece, por la alta calidad de este estudio, cuya necesidad se hacía apremiante sentir tanto en Francia como en España.

W. LAMSDORFF.

LÓPEZ MEDEL, Jesús, El Derecho, Forma Dinámica de la Vida Social. Bolaños y Aguilar, S. L., Madrid, 1964, 104 págs.

El libro que reseñamos, consta de tres partes fundamentales: una 1.ª, titulada «Nota Preliminar», una 2.ª, que se intitula «Estudios», y una 3.ª final denominada «Notas».

En la 1.ª define el A. al Derecho, como forma de vida social, ya en su expresión «informal», la costumbre, como en su expresión normativa, la ley. En esta idea insisten Legaz y Recaséns. A continuación, traslada el concepto al mundo de las relaciones interhumanas, afirmando que no es posible imaginar una construcción sustancialmente distinta, basándose en la razón de que no es posible separar al hombre-social verticalmente, sujeto de toda relación, de la sociedad-humana en la que se encuentra inmerso como en su propio ambiente. Hace una distinción entre el mundo de las relaciones y el de las realidades, para decir que no ya en el de las relaciones, sino en el de las últimas es necesario dar forma jurídica a la misma realidad social, a través de la que el hombre se desenvuelve técnica, social y económicamente. Tras de hablar de la libertad auténtica de cada-cual, en estrecha relación con la del próximo, y de la solidaridad como plenitud de la libertad, sólo posible cuando el Derecho, como expresión dinámica de la vida social, llena a éste de contenido, termina diciendo cuál es la finalidad del presente libro: la de prestar un servicio formativo e informativo a los juristas de la organización sindical española.

Seguidamente estructura el libro reseñado en cuatro capítulos fundamentales, núcleo esencial del mismo: En el 1.º expone el concepto del Derecho, analizando en primer lugar los distintos significados de la palabra derecho, en su sentido etimológico, reglado, facultativo, científico

e histórico. Después expone sustancialmente las distintas doctrinas y orientaciones que sobre el mismo se han dado. Recogiendo cuatro grupos: 1.º las teológicas; 2.º las consensuales; 3.º las racionalistas; y 4.º las objetivo-positivas. Estudia las esferas del Derecho, analizando en primer lugar, el Derecho en su relación con la libertad; en segundo lugar, examina lo natural y lo positivo en el Derecho, y después el sentido de lo justo, dando aquí una clasificación de la justicia, en la que distingue : la Justicia general de la particular, y dentro de ésta, la conmutativa de la distributiva. Luego se detiene en la cuestión de «el Derecho y lo social», donde desarrolla en un apartado A), la Justicia Social y su relación con la justicia conmutativa y distributiva. Y en un apartado B), la doctrina del Cardenal Siri, deteniéndose en un subapartado a), en el que trata de los «principios», y en otro b), de las «aplicaciones». Expone los aspectos esenciales del Derecho, distinguiendo un aspecto objetivo, y un aspecto subjetivo. Y por último en este capítulo llega a una serie de conclusiones, en las que resume lo anteriormente expuesto. En el capítulo 2.º, hace un análisis de las entidades jurídicas, examinando la «cantidad» en la justificación, constitución, interpretación, aplicación y realización del Derecho, y la «cualidad» en la naturaleza de la norma, en las «circunstancias» del protagonista del Derecho, y en la destinación social de la norma. Y por último hace un estudio de la «relación», definiendo al hombre como un «ser de relación». Y al Derecho como «forma de vida social». Es en el capítulo 3.º, en el que plantea el problema central del libro. En él estudia el Derecho como forma dinámica de vida social. Contiene un primer apartado en el que desarrolla la idea de la dinámica de perfección social, y seguidamente exponela ordenación de lo social-vital. Luego en el apartado segundo estudia lo social en el Derecho, en tres subapartados: en el 1.º el Derecho como organización de la libertad, en el 2.º lo social en el concepto mismo del Derecho y en el 3.º el esecenario socio-vital del Derecho. En el capítulo 4.º, plantea el problema de la «seguridad» y la «Socialización» afirmando en sus primeras líneas que «seguridad» y «socialización» son dos fenómenos ahistóricos, dos realidades inherentes a la racionalidad y libertad de la persona humana, cuando a ésta se la sitúa en la dinámica de la vida social.

En su última parte recoge el A. una serie de Notas, con las que expone las materias que encabezan los siguientes epígrafes: «los resortes jurídicos en la promoción de las clases sociales», «abogados y juristas», «la pasantía», «secretarios Técnicos Judiciales», «graduado social, mérito preferente», «el curso de Estudios Sindicales», «la cátedra del Derecho del Trabajo», «estudios de Derecho comparado», «la Seguridad social entra de lleno en la Universidad», «Memorias de un Juez espa-

ñol», «La Biblioteca de la Facultad de Derecho de Valencia», e «instrumentación jurídica de la Paz social».

J.G. MARTÍNEZ.

MAIHOFER, Werner, Naturrecht als Existenzrecht, V. Klostermann, Frankfurt am Main, 1963, 54 págs.

La tesis general que mantiene el Prof. Werner Maihofer en esta nueva aportación a la literatura jusnaturalista, consiste en afirmar que el jusnaturalismo se plantea hoy día como un problema de fondo de la filosofía jurídica actual, que necesita ser explicado profundamente. El A. nos ofrece, en consecuencia, su propia comprensión del Derecho Natural concebido como un Derecho existencial. El punto de partida de la cuestión en el pensamiento alemán contemporáneo, a cuyo círculo de ideas se reduce la aportación, está en el programa de renovación de la jurisprudencia alemana mantenido por Radbruch inmediatamente después de la conclusión de la segunda gran guerra. Según Radbruch, la renovación de la vida jurídica alemana debía de cumplirse con una doble tarea: una renovación jurídico política de la seguridad jurídica y una renovación jusnaturalista de la justicia. Así se originó en el actual pensamiento el dilema entre Derecho Natural (justicia) y Positivismo Jurídico (seguridad). Por lo que se refiere a la primera cuestión, la vuelta al Derecho Natural comenzó con su confesión. Esta primera etapa de simple confesión del Derecho Natural fue seguida de una segunda etapa en la que se acometió la tarea crítica de entrar en el conocimiento del Derecho natural; a la hipertrofia de positivismo había sucedido una hipertrofia de jusnaturalismo, que hacía preciso calibrar el preciso significado que se atribuía a los diversos conceptos involucrados por el término común. Así fue como el Derecho Natural se nos ha convertido en problema: el problema de aquilatar el sentido exacto de las diversas confesiones del Derecho Natural.

La reacción contra el positivismo y la vuelta al jusnaturalismo ofrece un fenómeno homogéneo: se trataba de apelar a criterios superiores de justicia; tales criterios objetivos jurídicos solían identificarse ampliamente con la apelación a la moralidad objetiva, o sea, a una moralidad y juridicidad fundamentados en la naturaleza. Por aquí se llega, sin alternativa, a enfrentarse con el concepto de la naturaleza o ser del hombre y el mundo. Para la filosofía esencialista del idealismo, el hombre era un ser para sí que se enfrenta a un objeto en sí, el mundo. Esta visión ha quebrado totalmente. El hombre es, en realidad, un ser concreto y objetivo, o sea, un ser en el mundo. La visión substancial del hombre ha de ser sustituída por una visión existencial del hombre, para la

NOTICIAS DE LIBROS 2II

que el hombre es el producto de algo dado y algo puesto, resultado dialéctico de la naturaleza de la cosa y la determinación del hombre; en suma, el ser objetivo del hombre consiste en ser una concreta existencia en el mundo.

Así, pues, la naturaleza humana que sirve de soporte al Derecho Natural no puede ser considerada como un ser substancial completo y acabado, sino como una existencia en el mundo en trance de lograrse, de realizarse. Más que ser un ente, es el hombre un ser naciente, cuya naturaleza concreta es su naturaleza en la situación existencial en que se halla en cada momento. Pero, ¿qué es una situación existencial? Es la situación permanente del hombre, la situación que plantea la toma de decisión frente a un conflicto de intereses y expectativas que se plantea siempre doblemente: desde la naturaleza de la cosa y desde la determinación universal del hombre en sus relaciones con otros hombres. En este sentido, la naturaleza concreta del hombre es la del hombre en cuanto puesto en una situación, y, en ella, en cuanto está en función de ella, como un alguien determinado, como un ser-como. La existencia concreta del hombre se expresa así en la dialéctica o la polaridad entre la naturaleza de la cosa y la autodeterminación del hombre.

Esta polaridad y tensión en que siempre se encuentra el hombre explica que el hombre sea un ser arrojado o desterrado en un mundo que le es hostil, y que tiene que hacer habitable y amigo mediante una reordenación, o sea mediante el derecho. El hombre es un ser arrojado, tirado, desterrado en una sociabilidad insociable, porque es un ser deficiente, imperfecto, incompleto, que está para más desdicha, perdido en un mundo de estructura antagónica, antinómica e incluso paradójica. El problema radical del hombre es encontrar quien le suministre, o lo que le proporcione un criterio para ordenar un mundo inhumano humanizándolo. Según siempre Maihofer, ni su «naturaleza» deficiente por sí, ni la antimónica «naturaleza» del mundo por sí le pueden proporcionar tal criterio. Y, sin embargo, el hombre necesita ineludiblemente del Derecho que le ayude a salir de su estado de postración.

La única medida o canon de derecho que el hombre puede encontrar deriva de la misma dialéctica entre la naturaleza de la cosa y la auto-determinación humana. Así es como, juntamente, naturaleza de la cosa y naturaleza del hombre originan el esfuerzo inextinguible y común hacia el logro del desarrollo de la histórica determinación esencial del hombre en relación con los otros hombres, esfuerzo que encuentra permanente expresión histórica en la voluntad de cambiar el mundo para mejorarlo siguiendo una línea continua que enlaza el pasado lanzándolo hacia un futuro siempre abierto. Por eso es por lo que el derecho positivo no es la medida del derecho. El desarrollo del hombre que determina su existencia hacia el futuro, hace que el canon y criterio obje-

tivo del derecho no pueda estar en el derecho del pasado (derecho positivo) sino en un derecho para el futuro. Así adopta el Derecho Natural, para Maihofer, la función de ser el fundamento legitimador de una constantemente exigida evolución racional de nuestra sociedad hacia nuevos derroteros. El Derecho Natural es, en consecuencia, las constantemente exigidas evolución y revolución de las relaciones humanas en la vida cotidiana, dirigidas hacia la configuración de una verdadera sociedad humana entre los hombres.

Francisco Puy.

MERLAU-PONTY, Maurice: Signos, trad. de Caridad Martínez y Gabriel Oliver, Seix Barral, Barcelona, 1964, 427 págs.

La obra de Merlau-Ponty, que presenta la editorial Seix Barral, es una colección de ensayos sobre diversos temas, algunos de los cuales habían sido ya publicados.

En el Prefacio se recogen algunas opiniones del A. sobre diversos problemas de actualidad, principalmente sobre la situación política francesa y el comunismo. Es muy interesante el estudio que hace sobre el marxismo, a propósito de las relaciones entre política y filosofía, así como de la evolución sufrida por el pensamiento marxista, por la que se llega a la «segunda verdad» del mismo. Se destaca en este estudio preliminar un análisis sobre lo que puede ser la filosofía hoy, así como la importancia de los conceptos de tiempo, palabra e historia. El Prefacio termina con algunas reflexiones sobre Sartre y su pensamiento sobre la desesperación y la rebeldía.

A continuación siguen una serie de estudios sobre los más variados temas. El primero lleva por título «El lenguaje indirecto y las voces del silencio», en el que se plantea el problema del sentido de los signos, del lenguaje, sosteniendo el A. que el sentido de los mismos aparece en la interacción y en el intervalo de las palabras. El segundo estudio versa sobre «La fenomenología del lenguaje», para lo cual toma punto de partida en la doctrina de Husserl al respecto. Distingue el A. entre el lenguaje como objeto de la ciencia y como elemento subjetivo, sobre el que cabe una psicología, precisando el problema con la atención a la cuasicorporeidad de lo significante y a la relación entre lo significante y lo significado. Sobre «El filósofo y la sociología» trata el tercer ensayo, en el que se enfrenta el A. con el viejo problema de las relaciones entre filosofía y sociología. Merlau-Ponty no olvida la importancia de la perspectiva filosófica, llegando a sostener que la filosofía es la vigilancia que no olvida la fuente de todo saber.

Algunas cuestiones antropológicas son estudiadas en el trabajo «De-

Mauss a Claude Lévi-Strauus», a propósito de las tesis que sobre antropología social sostienen ambos autores. En «Por doquier y en parte alguna», Merlau-Ponty hace una introducción a una obra colectiva, «Les Philosophes célèbres», indicando las pautas sobre las que debe conducirse una historia de la filosofía. El problema de la expresión e interpretación del pensamiento ajeno surge en el ensayo «El filósofo y su sombra». en el que se trata también y fundamentalmente el problema de la naturaleza en Husserl. El séptimo estudio se refiere a la obra de Bergson y lleva por título «Bergson haciéndose». En el trabajo «Einstein y la crisis de la razón», el A, se enfrenta con el problema del sentido de la racionalidad del mundo en el pensamiento de Einstein, subrayando cómo la especulación de Einstain hace pulular la sinrazón. En «Lectura de Montaigne», Merlau-Ponty se refiere al problema de la verdad en la obra de aquél. El décimo estudio es una «Nota sobre Maquiavelo», en la que trata de precisar el alcance de la doctrina política de Maquiavelo y las dificultades de su interpretación. Muy interesante es el estudio sobre «El hombre y la adversidad», en el que expone diversas cuestiones en torno a los problemas antropológicos del espiritualismo y el materialismo. El libro termina con unos «Comentarios» sobre diversos temas políticos, como marxismo, campos de concentración, desestalinización, Indochina, etc.

La obra que presenta la Editorial Seix Barral es interesante en algunos de los temas que contiene. Sin embargo, la profusión de trabajos recogidos de Merlau-Ponty hace que la obra pierda unidad y se haga difficil a la lectura. De todas maneras, el interés de algunos de los trabajos es evidente, poniéndose de manifiesto la agudeza crítica del pensador francés.

N. L. C.

NASCHITZ, Anita M., Constiinta juridică socialistă, Editura stiintifică, Bucuresti, 1964, 281 págs.

Estamos ante un estudio de la «conciencia jurídica» hecha desde el plano de la teoría marxista (ortodoxa) del derecho, referida al derecho en régimen socialista.

Nos introduce en el tema un análiss de la conciencia jurídica en general, que conduce a su definición como forma de conciencia social, estrechamente vinculada a otras formas de esta conciencia, cuyas funciones son las generales de la conciencia humana, o sea de conocimiento, apreciación y determinación de la conducta humana, cuyo contenido son ideas, sentimientos y voliciones de ciertas clases sociales (o —en régimen socialista— de todo el pueblo), determinadas por su existencia social, y cuyo objeto es el derecho y la actitud hacia el derecho de las tales cla-

ses o pueblo. Su papel es reflejarse en el derecho positivo, y determinar la actitud de las clases (o de todo el pueblo) hacia éste, contribuyendo sea a la lucha contra él, sea a su defensa.

Sentado esto, analiza la A. la conciencia jurídica ya en régimen socialista, o sea la «conciencia jurídica socialista», y su papel en la desaparición del derecho «burgués», formación, desarrollo, cumplimiento y defensa del derecho «socialista» y en la creación de las premisas de su futura desaparición.

A continuación se hace la aplicación de este esquema teórico a las circunstancias históricas en la Rumania de la postguerra, donde se muestra, naturalmente, un progreso ininterrumpido, en amplitud y en profundidad, de la conciencia jurídica socialista desde el 23 de agosto de 1944 hasta nuestros días.

Pero a tan brillante panorama sigue, sin embargo, un capítulo dedicado a los «problemas planteados por la educación de la conciencia jurídica socialista de los trabajadores», en que se expone «la necesidad de una actividad organizada y sistemática de educación» de la tal conciencia jurídica, entre cuyos objetivos leemos textualmente «hacer comprender a los trabajadores la oposición fundamental que existe entre el derecho socialista y todo derecho de tipo explotador..., hacerles considerar ese derecho como su propio derecho, que expresa sus intereses...», cosas por lo visto no tan evidentes. Desciende la A. a los pormenores de esta actividad educativa «compleja» (dirigida, naturalmente, por el «partido de la clase obrera»), enumerando los medios posibles de tal educación (prensa, conferencias, organización, incluso, de la participación popular en actividades propiamente judicales), criticando también «algunas» deficiencias «aisladas» en este dominio.

Concluye con una romántica evocación del «hombre nuevo» socialista, que, claro está, en cuanto empiece a tener una conciencia «sin debilidades ni limitaciones», podrá pasar «al reino de la libertad social completa».

Muchas cosas nos extrañan en este libro, algunas nos parecen ridículas, otras intolerables; es manifestación de una cosmovisión totalmente ajena a la nuestra, y puede ser útil, a título de muestra, a quienes sientan curiosidad por conocer el pensamiento comunista en los países satélites de Centroeuropa. Su manejo se ve facilitado por ir seguido de resúmenes en ruso y en francés.

W. LAMSDORFF

Obregón, Luis, Educación burguesa y marxismo, Ed. Estela S. A., Barcelona, 1963, 247 págs.

El A., preocupado por la crónica insuficiencia que en la actualidad presenta, a su juicio, la formación religiosa que recibimos, que, según él, sirve más bien para orientar a los jóvenes hacia el comunismo que para darles una sólida base cristiana, se alza en esta obra con una filípica, escrita en tono apasionado, en contra de cierta manera «burguesa» de enseñar, pensar y vivir el cristianismo.

Denuncia enérgicamente la fría y dogmática exposición del dogma cristiano, sin relación alguna con la realidad actual, el desinterés por lo temporal de ciertos educadores cristianos, que orginan en sus discípulos un desdoblamiento entre su personalidad cristiana y su personalidad en la vida práctica, la comprensión del cristianismo como una mera receta moral, un «asunto de conciencia», la excesiva insistencia en el problema sexual que automáticamente origina un descuido de los demás, el individualismo llamado cristiano, y sobre todo vilipendia a la ideología liberal y a las huellas que dejó en la práctica cristiana, sobre todo en los países tradicionalmente católicos, o sea un cristianismo de ricos, de cobardes, sin más manifestación externa que el ir a misa, sin sinceridad, ni caridad, ni amor. Afirma que tal cristianismo, en cuanto se manifiesta en un anticomunismo rabioso pero cobarde, de «gente respetable» y adinerada, es la mejor propaganda que al comunismo mismo se pueda hacer.

Pone, por el contrario, de relieve en la doctrina cristiana desde los Apóstoles hasta la más reciente doctrina pontificia, qué hay de temporal, de social, de realista, de actual, de «revolucionario» en el sentido usual de la palabra. Explica qué hay que entender realmente por austeridad, caridad, amor, y expone con claridad, en toda su extensión, insospechada para muchos, el conjunto de deberes que implican para un cristiano.

Concluye dedicando un epílogo a los «anticomunistas», en el cual afirma que hay que desechar el «anticomunismo» como tal, y que la cuestión, frente al ideal comunista, es llevar a la vida el ideal cristiano.

Obra, en conjunto, de muy instructiva lectura para muchos, en la cual se dicen verdades indiscutibles, a veces muy desagradables, y frente a las cuales, lo que es peor, no podemos alegar falta de conocimiento, pero que sí dejamos a menudo, a pesar de ello, de poner como guía a nuestra actuación práctica.

W. LAMSDORFF

Dell'Oro, Aldo: Le cose collettive nel diritto romano. Pubblicazioni della Facoltá di Giurisprudenza, Universitá di Milano, Giuffré, Milano, 1963, 222 págs.

La presente obra del Prof. Dell'Oro se propone examinar si en el Derecho Romano se configuran como objeto de relaciones jurídicas los agregados de cosas. Con mayor precisión se dispone el A. a investigar si tales agregados son considerados como entidad distinta de las cosas singulares que la componen o si, por el contrario, cada cosa individual conserva su propia autonomía. Para que sea posible resolver el problema en sentido afirmativo será oportuno considerar si la categoría de estas cosas agregadas autoriza a calificarlas como una entidad concreta.

Los agregados de cosas, que empleando una expresión moderna podríamos llamar cosas colectivas (de este modo, Carnelutti, Teoría generale del Diritto, Roma, 1940, el cual contrapone a las cosas simples las cosas complejas formadas por el conjunto de unas cosas simples, complementarias, y distingue a su vez entre cosa compuesta y colectiva), vienen a veces designadas como universitates facti (Giason del Maino, Commentaria, Venecia, 1590, VIII, p. 6) o bien como universitas rerum (Bartolo, Commentaria, IV, p. 78) o corporum (Azon, Summa, p. 201, habla de universitas corporalis vel corporea en contraposición a una universitas incorporea) u hominis (esta expresión, que es usual dentro de los autores modernos, Bonfante, Fadda y Bensa... etc., es atribuida a Lauterbach, el cual distingue solamente entre universitas facti e iuris, limitándose a decir para la primera que facti quae facto hominis coniuncta est et plura in se continet ut grex, sin por este motivo intentar introducir una nueva expresión).

Mas esta terminología, que ha encontrado alguna referencia en las fuentes, no identifica una categoría definida y autónoma de cosas.

Los juristas romanos han demostrado, de hecho, que usar la expresión universitas (Ernout y Meillet, Dictionaire ethymologique de la langue latine, París, 1951, afirman que el término universitas es raro en la literatura latina y es usado a partir de Cicerón), en un comprensivo y empírico significado, debe aplicarse a varias y diferentes especies (Pomponio, D. 50.16.239.8, define el territorium como universitas agrorum; Giavoleno, D. 41.3.23 pr., contrapone la universitas aedium a la singulae res, y D. 19.2.51.1, la universitas consummationis a la singulae operae; Gaio pone igualmente contra la universitas aedificii la singulae res), y por tomar sólo en el aspecto material el fenómeno de la unidad, de la singularidad, que las cosas componentes se pongan de relieve con relación a la función práctica que cumplen antes que con relación a su función jurídica.

En cuanto al método de la investigación, el A., antes de iniciar este

examen que se propone, y al objeto de determinar la orientación metodológica en la investigación, cree necesario recordar que la doctrina prevalente opina que los romanos no conocían otros agregados de cosas excepto aquellos compuestos de seres animados. Esta teoría se confirma por la influencia ejercida por la filosofía estoica (la escuela estoica admitía como cosa única cualquier colectividad, como un rebaño, un pueblo, una legión, en cuanto que esta colectividad de animales, de hombres, tenía un alma común, una fuerza, un instinto que empujaba a los individuos de una y otra parte a formar una individualidad colectiva), sobre la que Pomponio se sabe fundaba su clasificación: pero la idea de que los mismos estoicos consideraban las constelaciones como agregados unitarios, ha sido rebatida por aquella de que las estrellas, según la teoría de aquella corriente filosófica, eran seres animados. Varios autores han limitado después la categoría al rebaño y a los agregados similares de animales, y hay hasta quienes han manifestado dudas sobre la posibilidad de que pueda hablarse directamente de los conjuntos unitarios de cosas en el Derecho Romano.

La presente investigación mueve al examen de los agregados de seres animados y, sobre todo, de aquellos compuestos de animales, no tanto para uniformar el tratamiento de la orientación llevada a cabo por la doctrina, cuya formulación, a nuestro juicio, parece hacer más necesaria una nueva meditación, sino por cuanto que le parece al A. que, conceptualmente, es más preciso partir de la consideración de los agregados más simples por el número limitado de los componentes al fin de llegar a la de los agregados más complejos y de número indefinido, que no es sino, en substancia, el criterio ya adoptado por el Prof. Biondi en su artículo La dottrina giuridica dell'niversitas nelle fonti romane, en Bidr. 20 (1958), 14.

La presente obra consta de tres partes subdivididas a su vez en capítulos. La Parte Primera, titulada «Gli aggregati unitari di cose animate» (17-74), se refiere a los agregados unitarios de animales y a los agregados unitarios de esclavos. La Parte Segunda, «Gli aggregati unitari di cose animate e inanimate» (75-156), hace un estudio sobre: «L'instrumentum» en general; «L'instrumentum fundi»; «L'instrumentum rei»; «L'instrumentum personae» o «patris familias» y «L'instrumentum come una res». Por último, la Parte Tercera, «Gli aggregati unitari di cose inanimate» (157-196) realiza un interesante análisis sobre la «Suppellex»; «Penus»; «Raccolte é collezioni »; «Vestis, Ornamenta é Mundus» y «Aurum é Argentum».

El Prof. Dell'Oro llega a la conclusión de que en cuanto a la posisibilidad de encontrar en las fuentes el concepto de cosa colectiva, es decir, de unas cosas que sean en conjunto consideradas como «una res», cabe dar una respuesta afirmativa, más allá de las reservas y las limitaciones en que se mueve la romanística precedente, creyendo individualizar una nueva categoría jurídica que, con base en una formulación filosófico estoica, la considera válida en el terreno económico-social. Por otra parte, la cosa colectiva no es una categoría jurídica formalmente separada del sistema, aunque se presenta como criterio práctico de valoración que se afirma a través del desorrollo interpretativo de la jurisprudencia, en el ámbito de soluciones singulares, inspiradas por exigencias particulares concretas. El concepto de cosa colectiva tiende a elevarse de la realidad normativa y encuentra un límite en la exigencia opuesta de no excluir la autonomía jurídica de las cosas simples. En otras palabras, puede hablarse de cosa colectiva como de una categoría empírica que la jurisprudencia utiliza con particular cuidado, limitando el criterio general de reconocer autonomía sólo en las cosas singulares.

El empirismo de la consideración jurídica de la cosa colectiva encuentra la comparación en la terminología que recogen las fuentes. A pesar de ello, la jurisprudencia no ha adoptado un término técnico unitario para indicar la cosa colectiva. Universitas es expresión genérica, adoptada una sola vez en el sentido de universtas rerum. (D. 7. 1. 70. 3.), la cual puede refereirse no sólo a la universitas bonorum (D. 29. I. 18 pr, y D. 43. 2. 11.), sino también a la universitas agrorum (D. 50. 16. 293. 8.), y a la universitas aedium (D. 41. 3. 23 pr), las cuales, también extrínsecamente en una pluralidad de cosas, no son referibles a la noción técnica de cosas colectivas, conlocándose ésta en referencia con las cosas sólo muebles. Ni siguiera la expresión corpus ex distantibus es idónea para designar la cosa colectiva, ya que se refiere bien al objeto o bien al sujeto del derecho, los cuales, evidentemente, se ponen a priori en antítesis con el concepto de la cosa. Referida al objeto del derecho, corpus ex distantibus, indica la estructura material de la colectividad, pero no ciertamente su situación jurídica, y, de otra parte, si esta denominación es usada refiriéndose a una composición genérica, la misma no constituye, pues, un concepto de extremo alcance jurídico, en cuanto que se encuentra solamente tres veces en las fuentes (D. 6. 1. 23. 5; D. 41. 3. 30 pr e Inst. 2. 20. 18), de las que sólo dos son textos de autores clásicos. Es, sin embargo, innegable que, a pesar de que la jurisprudencia sea ajena a hablar de res ex distantibus, limitándose a hacer referencia a corpora ex distantibus, todavía el concepto es usado para aclarar las situaciones relativas a res.

Observa por último el A., cómo la aplicación del concepto de cosa colectiva es frecuentísimo en materia de legados y bastante corriente en materia de compra venta, siendo por el contrario escasamente usado en orden a otras instituciones; ello se debe, dice el Prof. Dell'Oro, a que la elaboración del concepto es debida a la interpretación jurispru-

dencial que tendría particular relieve en aquellas instituciones (legados y compra venta) en que la consideración económico-social de las cosas colectivas pudiera sufrir limitaciones o restricciones arbitrarias, mientras que en aquellos casos en que la aplicación de la categoría resultaba pacífica no habría necesidad de recurrir a la labor interpretativa de la jurisprudencia. Termina el interesante libro del Prof. Dell'Oro —no siempres de fácil lectura— con dos útiles índices de autores y de fuentes citados.

RAFAEL HERRERO.

RADBRUCH, Gustav, La naturaleza de la cosa como forma jurídica del pensamiento, Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba (R. A.), 1963, 137 págs.

Versión castellana de Die Natur der Sache als juristische Denkform, pubicada en Darmstadt, en 1960, obra de Ernesto Garzón Valdés, que le añade una extensa introducción y numerosas notas bibliográficas.

De sus 137 páginas, las 62 primeras, casi, están ocupadas por la introducción que el profesor adscripto al Instituto de Filosofía del Derecho y Ciencias Sociales, en la Universidad Nacional de Córdoba, pone. Constituye ésta un detallado estudio, tratando de fundamentar la teoría de la «Natur der Sache», basándola en la crisis de los ordenamientos normativos y reconocimiento de la necesidad de ejercer la libertad para asegurar la vida; lo cual lleva al hombre: o a justificar el absurdo de su vida recurriendo a interpretaciones más o menos originales—Camus en su mito de Sísifo—, o a intentar fundar, sobre principios concretos, una ética o convinción jurídica que restablezca el equilibrio entre la falta de soporte instintivo y el uso de la razón. Es por esto por lo que la vuelta a lo concreto está presente en todas las ciencias del espíritu, desde la teología y filosofía, a la literatura y jurisprudencia; y por lo que las ciencias naturales y biológicas aparecen estrechamente ligadas a las anteriores.

En este siglo, ha sido sin duda Husserl quien ha expresado más claramente la necesidad de volver a la realidad concreta como punto de partida del filosofar en una fórmula que se ha tranformado en lema ya clásico de la historia del pensamiento: «a las cosas mismas».

Tema central de la literatura del siglo XX, reconoce Garzón Valdés, ha sido la relación del hombre con las cosas de su mundo. Es la época en que se prescinde de las formas abstractas y se vuelve a la realidad; fenómeno que era universal, tanto en el ámbito de las ciencias y artes, como en el espacial. Las normas generales y abstractas vendrían, pues, a significar el debe ser, mientras lo concreto y existente

el ser; ¿cabe, pues, un Derecho basado en lo real, en la naturaleza de la cosa? Pueden admitirse tres soluciones: a) considerar que el dualismo de ambos términos es insuperable, y no cabe punto de contacto entre ellos; b) considerar que las normas del deber ser pueden ser derivadas de los juicios empíricos del ser o de los hechos concretos de la realidad natural y social; y c) considerar que el orden del deber ser puede tener su origen lógico en los datos fácticos de la realidad, pero que ha de tener en cuenta la «naturaleza de la cosa», a la cual se aplica, para evitar que este orden sea incompleto, contradictorio o injusto. Efectivamente, el orden jurídico está basado en unos hechos sociales, en unas convicciones o costumbres, pero no se le puede hacer depender de éstos; más bien la costumbre surgirá por la aceptación de ese deber ser impuesto por el hombre a la realidad social. No se trata de buscar en el hombre o en las cosas el origen de la valoración de determinadas formas de conducta, sino más bien, de restringir el ámbito de lo «ordenable». Tal es el sentido de las «estructuras lógico-objetivas» de Welzel, o de la naturaleza de la cosa en Stratenwerth. El abismo entre ser y deber ser es infranqueable, pero la naturaleza de la cosa entendida como delimitación negativa, puede indicar un método a seguir para procurar una mayor adecuación entre lo que se exige normativamente y la realidad a la cual se aplica el mandato.

En cuanto a Gustav Radbruch en concreto, «Derecho es la realidad cuyo sentido consiste en servir a la idea del derecho», constituída por: justicia, seguridad, y funcionalidad o finalidad; y esto, siempre. La necesidad de positividad del orden jurídico está basada principalmente en la exigencia del establecimento de un orden que asegure la paz social y ponga fin a la guerra de todos contra todos. Lo que sucede es que en los escritos posteriores a 1945, Radbruch expresa el resultado de su elección y su confianza en el principio supremo de los derechos humanos en tanto condición indispensable para la realización ética de la libertad y el deber. Los últimos escritos son una complementación y ejemplarización histórica de la Filosofía del Derecho, pero no su contradicción científico-doctrinaria. La naturaleza de la cosa, para él, sirve únicamente, «para aflojar la tensión entre valor y realidad, entre ser y deber ser, pero no para eliminarla», como han entendido algunos. Idea, de la naturaleza de la cosa, además, que estaba ya presente en escritos anteriores a la segunda guerra mundial, cuando era modelo el dualismo metódico. Lo que existe en los últimos escritos de Radbruch, respecto a los primeros, es sólo un cambio de acento hacía la idea de la justicia y la regulación jurídica positiva; pero no una modificación substancial de la doctrina. Los cambios y la preocupación por lo concreto, están condicionados por los rasgos fundamentales de la época moderna.

NOTICIAS DE LIBROS 22 I

RECASÉNS SICHES, Luis, Panorama del pensamiento jurídico en el siglo XX, Porrúa, México, 1963, 2 vols., 1174 págs.

Magnífica obra en dos volúmenes, que alcanza las publicadas durante fines del XIX y todo lo que va del XX, no sólo en Alemania y Austria, sino también en Francia, Italia, España e Inglaterra, siempre y cuando hayan acanzado alguna relevancia en el pensamiento jurídico.

En parte es una nueva edición corregida y puesta al día de la que el profesor Recaséns publicó en 1028, bajo el título Direcciones Contemporáneas del Pensamiento Jurídico: La Filosofía del Derecho en el siglo XX, y en parte lo que faltaba a aquélla, que únicamente se ocupaba, como sabemos, de la Filosofía jurídica en Alemania, y en un representante italiano únicamente: Giorgio del Vecchio. Lo cual nos explica claramente, por qué un libro de 238 páginas, se ha convertido en otro de 1174. Y es que en el 1927 existían muchas menos obras jurídico-filosóficas que hoy, y además salvo Alemania, y en cierta manera Italia, la Filosofía del Derecho no tenía gran relevancia para el autor de aquella exposición. De todas maneras, el libro de hoy, suple con creces las deficiencias del antiguo, y aun es más digno de encomio que el ex catedrático de la Universidad de Madrid lo haya dado a la imprenta cuando lo único que se le solicitaba era una nueva edición del antiguo, que hoy resultaría incompleto, debido al título que consta en la portada.

Todo lo que se pudiera decir de estas 1.174 páginas de D. Luis Recaséns Siches, nos parece poco ante la grandiosidad de las mismas. Partiendo de la proscripción y supervivencia de la filosofía del Derecho en la segunda mitad del XIX, pasa a la consideración del Krausismo español, y a los primeros intentos neotomistas de comienzos del XX, y fines del siglo anterior; estudiando el pensamiento de un François Geny, un Binder, Somlo o Belin, siguiendo por la filosofía jurídica idealista de Giorgio del Vecchio. Así sucesivamente, están considerados todos los autores que en Europa, e incluso América, alcanzan alguna relevancia en cualquiera de los campos de la Filosofía del Derecho. La lista sería interminable; bástenos saber que en estas páginas tenemos condensadas las ideas de cualquier filósofo contemporáneo, incluídos los soviéticos, e incluso las del mismo autor, que se incluye en ellas para que resulten totalmente objetivas; lo cual agradecemos, ya que así no existe laguna ninguna en obra tan completa. Con lo cual, no sólo expone claramente su pensamiento, sino que se somete vountariamente a una nueva crítica del mismo.

Recaséns Siches presenta el Derecho, como vida humana objetivada, y como un revivir esas objetivaciones, en el cual se dan «recíproca e indisolublemente trabadas entre sí, tres dimensiones: hecho, norma y valor». Diferenciándose asimismo, tanto de las normas de trato, como de los man-

datos arbitrarios que no se fundan en una norma general, sino que responden meramente a un «porque sí». Y las funciones de este Derecho en la vida social son: certeza y seguridad y cambio, resolución de los conflictos de interés, organización, legitimación y restricción del poder político. Aquí ya, el autor, acepta el término «Derecho Natural», para referirse a los criterios estimativos y axiológicos, que durante tanto tiempo vino rechazando.

La misma exposición detallada que sigue el desarrollo de su misma doctrina, es la que mantiene en los demás autores, con lo cual fácilmente se puede llegar a adquirir el conocimiento de la filosofía de éstos a través de sus líneas.

La obra, por tanto, resulta para el filófoso del derecho de incalculable valor.

M. C. PADILLA LÓPEZ-OBRERO.

RECASÉNS SICHES, Luis, Tratado General de Sociología, Porrúa, México, 1963, 270 págs.

Hemos tenido el placer de ver aparecer una nueva edición de esta obra del Prof. Recaséns, que nos es sobradamente conocida. Se trata de la 5.ª, que, como ella misma hace constar, es una mera reimpresión de la tercera, y no ha sufrido las supresiones y adicciones de que la de 1956 fue objeto cuatro años más tarde, ya que esta tercera fue substancialmente renovada y acrecentada con todos los descubrimientos que en el campo de la sociología se habían llevado a cabo en aquellos cuatro años de los cincuenta.

A través de sus treinta y cuatro capítulos, se estudia qué sea la sociología y cuáles sus funciones, así como algo de su desarrollo histórico, y el hombre como base para el conocimiento de lo social, bien considerado aisladamente, bien como perteneciente a una clase, una familia, una comunidad local, una nación.

En lo que podríamos llamar segunda parte del texto, se considera ya, no la sociología en el individuo, sino la de la cultura, la historia, el lenguaje, el conocimiento o saber, el derecho, e incluso el arte.

Es quizás el apartado de «Sociología del Derecho», el que nos llamó más la atención, ya que si bien es cierto que como obra sociológica, la del Prof. Recaséns resulta interesantísima, sin embargo, nosotros somos juristas especialmente, y por ello nos resulta digno del mayor encomio el estudio que hace de las fuerzas sociales que pueden actuar, y de hecho actúan, sobre la legislación: la opinión pública, oposición entre los varios intereses, acción de los grupos organizados y partidos políticos sobre la

misma, acción de los juristas en ella; así como la proyección e influencia que en las sentencias judiciales, tienen estos mismos factores sociales.

Un índice onomástico termina por hacer más útil y manejable la obra de tan gran autor y conocido investigador y catedrático.

## M. & C. PADILLA LÓPEZ-OBRERO.

SERRA RUIZ, Rafael: El pensamiento social-político del Cardenal Belluga (1662-1743), Patronato de Cultura de la Exema. Diputación, Murcia, 1963, 446 págs.

Constituye un magnífico estudio de Historia del Derecho y de Historia de las ideas jurídicas, políticas y sociales sobre una figura desconocida y al mismo tiempo fundamental para la comprensión de la época histórica española que se cierne a caballo sobre el comienzo del siglo XVIII. Como expresa el título, el estudio se centra en el pensamiento y la acción de un hombre. Pero el trabajo excede con mucho el ámbito de lo que pudiera considerarse una biografía. El A. salta, en efecto, sobre los datos biográficos estrictos para adentrarse, sin dilaciones, en las ideas del Cardenal Belluga. Estas se estudian agrupadas en cuatro temas: su pensamiento político, su pensamiento social, su obra social y sus ideas jurídicas. Vale la pena señalar los puntos principales que se abordan, porque constituyen un elenco completísimo de la problemática de ese gran desconocido que es nuestro siglo XVIII español. Belluga se preocupó en el plano político de las relaciones de España con Europa y con su Imperio, de la decadencia española, de la institución real, de los proyectos de revitalización del Estado. En el aspecto social, Belluga se enfrenta con los problemas económicos con diversas apreciaciones sobre las costumbres y modas, de preocupación sociológica, más interesantes sin duda que las famosas de Feijoo; también estudió, con la misma preocupación sociológica y antropológica diversos problemas estéticos (el teatro) y religiosos (la disciplina eclesiástica). El fondo de su preocupación económica se revela, sin embargo, mejor en su obra social: institutos de beneficencia, colonizaciones de tierra, fundaciones de pueblos, montepíos, innovaciones en la administración local, etc. También su pensamiento jurídico acusa una preferencia por el derecho económico, con sugerentes puntos de vista sobre los tributos, por ejemplo. Una parte capital de su pensamiento en este dominio lo constituye su activa intervención, personal y doctrinal, en el problema regalista. La problemática de Belluga deja bien claramente establecida la virtualidad de un pensador que mantuvo a la altura de su tiempo el tesoro ideológico jurídico-político de la tradición española, sin dejar por ello de estar al tanto de las nuevas corrientes.

Mérito fundamental de la obra es su misma presencia: cada vez es más urgente el estudio de la modernidad española para una España que quiera tomar conciencia precisa de las líneas de su desarrollo, en orden a potenciar su movimiento hacia el futuro. Pero no se puede por menos de señalar el acierto del A. al transcribir por extenso el pensamiento de Belluga en sus propios términos, porque así se contribuye directamente a poner al alcance de los estudiosos textos de muy difícil hallazgo, que están esperando ediciones críticas, y en tanto éstas no lleguen. Por eso hay que aplaudir la decisión de publicar en sendos apéndices tres documentos del Cardenal de gran interés histórico: la representación a Felipe V sobre los males de España, la carta al propio rey sobre sus obras de colonización y su carta pastoral sobre la pragmática sanción del mismo Felipe V sobre trajes y otras cosas de índole económico-social.

Pocas cosas se pueden criticar adversamente. Ouizá, en su conjunto, la obra adolezca de una falta de toma de posición del A. sobre su figura y sobre lo que sus ideas representan. El interrogante que abre el libro en su pórtico sobre si Belluga acredita la visión de una España intelectualmente hundida o intelectualmente a flote, sobre una España ilustrada o una España tradicional y sobre si Belluga es testimonio de una u otra versión, queda sin responder de un modo terminante, aunque el A. parezca adherirse a la tesis de la existencia de un pensamiento tradicional mucho más vivo y activo de lo comúnmente sospechado. Y para terminar, una corrección que nos afecta particularmente. En página 18, nota 46, se nos atribuyen unas palabras indebidamente. Las líneas en cuestión constan en nuestro trabajo Las ideas filosófico-jurídicas en la España del siglo XVIII (1700-1760), en la que con frecuencia hemos tenido que rendir homenaje de admiración y respeto al Cardenal Belluga. Pero el fragmento citado por Serra Ruiz corresponde a su vez a una cita que nosotros efectuábamos de Los afrancesados, de M. Artola. El molesto trabajo que implica el manejo de una obra manuscrita —por el que estamos profundamente reconocidos al A.— explica la posibilidad de una confusión. Lo que importa, no obstante -y por lo que incluimos aquí la digresión—, es que el juicio allí reproducido de que en España no hay Ilustración ni Racionalismo por no haber habido crisis religiosa, es un juicio del señor Artola, que a su vez explana una idea de J. Ortega y Gasset, con el que en absoluto estamos de acuerdo: como lo prueba el que a renglón seguido lo discutimos, exactamente en el folio siguiente a la conclusión de la cita. Por lo que agradeceríamos una corrección de la confusión en una nueva edición de la obra, que auguramos suceda, como testimonio de una intensificación del interés por la historia de nuestras propias ideas jurídico-políticas en los medios intelectuales españoles y extranjeros.

FRANCISCO PUY.

STOYANOVITCH, K.: <u>Marxisme et Droit</u>. (Préf. de H. Batiffol), Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence (Bibliothèque de Philosophie du Droit, 1), Paris, 1964, III + 406 págs.

El propósito del autor en este libro es hacer un análisis exhaustivo de la teoría jurídica de Karl Marx. Al carecer éste de un pensamiento iusfilosófico sistematizado, el método empleado ha sido inducir su posición respecto al fenómeno jurídico de un examen global de sus obras. Limitándose el A. en su estudio a K. Marx, se hace poca mención de los continuadores de su pensamiento, incluso del mismo Engels, y sólo en los casos en que tal mención pueda arrojar alguna luz sobre las originales tesis marxianas. Hay que notar, sin embargo, que el A., especialista en derecho «socialista», se limita en su exposición, tal vez inconscientemente, a la interpretación «ortodoxa» de Marx.

El libro está estructurado en dos partes, bien delimitadas: una primera parte expositiva, y una segunda, de extensión ligeramente menor, dedicada a un examen crítico.

El libro comienza por una breve biografía de Marx: a continuación, enlaza el análisis del derecho con los supuestos filosóficos generales de Marx, mediante la teoría de sus fuentes materiales; examina así el primado de lo real sobre la idea, el materialismo histórico y dialéctico y la lucha de clases, en su proyección jurídica. Expone la concepción marxista del derecho como producto de clase, enlazándola con la del Estado y haciendo un breve inciso para explicar, acudiendo ya a Lenin, la pervivencia del derecho en régimen «socialista». De ahí deduce los caracteres esenciales de la regla jurídica en su concepción marxista: su temporariedad, que ha de entenderse en el sentido muy particular de su existencia única y exclusivamente en el período histórico de la lucha de clases; su reducción, en útima instancia, a la regulación de la propiedad privada de los medios de producción; la variabilidad, por lo tanto, de su contenido (no de su esencia como regla de derecho) según la evolución del modo de producción; su desaparición en el comunismo futuro, que no ofrece para el A. ninguna duda, sin mención de posibles (y habidas) interpretaciones «heterodoxas» sobre el particular; su no autonomía, tanto conceptual como real, por ser mera expresión de las relaciones de producción; su no evolutividad propia como tal derecho, o sea su permanencia como instrumento de explotación y opresión de la clase dominante.

Luego examina el A. las incidencias de esta teoría jurídica sobre algunos problemas generales: justicia, democracia, libertad; después analiza la aplicación de la teoría general marxista de la ciencia a la ciencia del derecho, lo cual le lleva a examinar la conciencia de clase, por el carácter eminentemente orientado hacia la praxis revolucionaria de la

ciencia marxista; destaca, apoyándose en Lukács, cómo tan sólo el proletariado es capaz de verdadera ciencia, de conocimiento no «ideológico» de la realidad. Termina exponiendo la postura negativa de Marx respecto a la metafísica, su concepción de la filosofía como ciencia generalizada de las ciencias particulares, el enfoque de ésta hacia la acción, y la proyección de estas premisas sobre la filosofía del derecho, que, como es natural, se traducen en una actitud puramente negativa.

La parte crítica está enfocada desde un punto de vista preferentemente lógico, sin que el A. descubra demasiado sus propias posiciones doctrinales. Ello, lejos de perjudicar a su ataque, le hace ganar en fuerza y permite aprovecharlo a cualquier línea de pensamiento anticomunista.

Comienza por una crítica «interna» del sistema, en la cual se ponen de manifiesto sus contradicciones lógicas, como pueden serlo: el happy end, en la sociedad comunista, de toda evolución dialéctica; la posición del proletariado, al cual sólo su alienación total, que aún no existe, llevaría a una revolución en la que se destruiría como tal proletariado; la posibilidad de justificar lo que sea que lleva implícita la lógica dialéctica; el primado de lo real sobre la conciencia, que exige, sin embargo, de la conciencia de clase proletaria, que no tiene causa material real, la instauración de un modo de producción aún inexistente, que responda a sus aspiraciones; la idea de la propiedad privada de los medios de producción como consecuencia indirecta de la división del trabajo, proponiendo el remedio de suprimir primero aquel efecto, de lo que seguiría la desaparición de la causa; la teoría del conocimiento, que no explica el error.

Sigue con una crítica «externa», en que se muestra la disconformidad de presupuestos y conclusiones marxistas con hechos histórico-sociales. Por ejemplo: la inexistencia de un estado de no-alienación originario, la irreductibilidad de la «alienación» religiosa a causas económicas y, en consecuencia, la dificultad lógica que implica su «desalienación»; el paso inconsciente (o encubierto) de lo descriptivo a lo valorativo al enfocar Marx su pensamiento hacia la acción revolucionaria; la imposibilidad de reducir la existenca social al esquema de lucha de clases sin tener en cuenta los fenómenos de colaboración, lo cual se pone de manifiesto en la ausencia de tal «lucha» en los países altamente industrializados, mientras que, por el contrario, las revoluciones «marxistas» se producen en países donde el «proletariado» es prácticamente inexistente; lo erróneo de la teoría del valor y de la plus-valía, demostrado por un impresionante número de economistas «burgueses»; el ser el marxismo no una ciencia, sino una doctrina política, cosa fácilmente visible en la praxis de su difusión.

Tras esta crítica filosófica-general, hace el A. una defensa, frente a

Marx, del Derecho. Comienza sentando que Derecho y Estado son un hecho permanente en la sociedad humana, siendo además el Estado siempre distinto del cuerpo social. Así es, incluso, en el Estado «proletario» actual; éste sólo se justifica como instrumento para aplastar la resistencia de la clase burguesa, y aun suponiendo que se instale antes de la catástrofe final, cuando la clase burguesa se haya autodestruído; aplastada ésta, se convierte la dictadura del proletariado en un instrumento de opresión mucho más intolerable que el Estado anterior, al perder toda justificación fuera de sí mismo. Por cierto, al admitir Engels que el Estado se verá reemplazado en la sociedad comunista por el Gobierno sobre las cosas, ello implica lógicamente gobierno sobre los hombres, o sea Estado y Derecho. Al poner en entredicho la desaparición de Estado y Derecho, desplaza el A. el problema de la «desalienación», o sea libertad, que tendrá que coexistir con Estado y Derecho; y si se intenta realizarla a lo marxista, en tales condiciones se llegará a una negación total de la libertad, como lo confirma la práctica soviética. El A. somete también a una dura crítica, lógica y fáctica, la concepción, no normativa, del Derecho como superestructura, con su distinción entre regla jurídica y regla «social» o «técnica», así como su carácter «clasista». Termina con la reivindicación del concepto de justicia en el pensamiento jurídico, así como de una ciencia y de una filosofía del Derecho.

En una breve conclusión, destaca la insuficiencia del materialismo como filosofía, que en la práctica se transforma en un anti-humanismo; retiene como aportación positiva, su actitud crítica intransigente hacia todo, como ideología de contraste, y reafirma la autonomía del pensamiento jurídico frente a las demás ramas del saber.

Libro, en resumen, muy completo, riguroso, bien construído, de manejo indispensable para cualquiera que desde el campo iusfilosófico se interese por los problemas planteados por el marxismo. Lamentamos la ausencia de índice de materias, índice de autores y relación bibliográfica, que hubieran sin duda facilitado su manejo.

V. Lamsdorff.

TAHTINEN, Unto, The Theories of Punishment studied from the Point of View of Non Violence. Annales Universitatis Turkensis, Serie B, tomo 86, Turku, 1963, 152 págs.

El autor de este libro hace un sugestivo estudio de las teorías de la sanción penal a la luz de la doctrina de la no-violencia. En la primera parte de su obra, brinda una interesante exposición de dicha doctrina; así como de su fundamentación moral, acudiendo directamente a sus

fuentes, y haciendo así gala de unos amplios conocimientos del pensamiento hindú, clásico y moderno.

La definición que adopta el autor, de la no-violencia («ahimsa») es «el permitir y ayudar a los seres sensibles, hombres y animales, por pensamiento, palabra y acción, a realizar su bien». Sin embargo, a lo largo de la obra, se deduce de la argumentación del autor, que entiende «ahimsa» en el sentido más restringido de «no hacer sufrir». Concluye diciendo, naturalmente, que el «ahimsa» es moralmente una categoría superior a la «violencia», que el autor entiende como lo contrario de la «no-violencia».

A continuación se hacen unos breves estudios filosófico-morales, algo desconectados del resto de la obra, acerca de los derechos subjetivos, del problema de la legalidad y de la legitimidad, y del de la coercibilidad externa como elemento del Derecho, en los cuales, a pesar de estar enfocados a partir del pensamiento hindú, no se llega a decir nada nuevo con relación a la doctrina clásica del Derecho Natural.

Seguidamente el A. entra en el fondo de su estudio, y, tras una visión de conjunto histórica y moral de la propia idea de sanción penal, hace un análisis crítico de las actuales teorías de la pena, que reduce a retribucionismo, prevencionismo, coreccionalismo y defensa social, reagrupándolas en teorías según las cuales la pena es un mal infligido al culpable, por un lado, y por otro, aquéllas en que la pena es un bien para éste, o en las que, al menos, la inflicción del mal es accidental. En la crítica moral, el A. parte naturalmente del principio de que la no-violencia es superior a la violencia, e intenta demostrar la posibilidad, e incluso la conveniencia, de concebir un sistema de penas no-violentas, con una argumentación, además de ética, sico-sociológica y lógica, en ciertos momentos muy convincente.

Concluye con un breve estudio de la libertad, responsabilidad, perdón y un examen especial de la pena capital.

En conjunto hemos de decir que se trata de una obra interesante, bien construída y enfocada, pero en la que desgraciadamente se nota en el A. una insatisfacción inicial, que sea la que tal vez le haya impulsado a buscar soluciones en el pensamiento oriental, con la doctrina filosófica y ética occidental, y en particular, con el tomismo. Lo más probable es que esta aversión provenga de una falta de conocimiento a fondo de dicha doctrina, pues el A. no parece darse cuenta de que se puede llegar prácticamente a todo lo que él concluye, sin ir tan lejos, partiendo de los principios filosófico-jurídicos y éticos sentados por Santo Tomás y a continuación por la Escuela española. Pero quizás en esto mismo resida el valor de estudios como éste; en hacer resaltar a nuestros ojos las más fecundas facetas de nuestra doctrina, acerca de las cuales, quizá tengamos tendencia, de puro sabidas, a no profundizar demasiado.

La obra reseñada contiene un índice sistemático, un índice de materias, y una extensa e interesante bibliografía.

V. Lamsdorff.

VERDROSS, Alfred, La filosofía del derecho del mundo occidental. Visión panorámica de sus fundamentos y principales problemas, trad. de Mario de la Cueva, Centro de Estudios Filosóficos de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1962, 435 págs.

VERDROSS, Alfred, Abendländische Rechtsphilosophie. Ihre Grundlagen und Hauptprobleme in geschichtlicher Form, 2.ª ed. rev. y aum., Springer-Verlag, Wien, 1963, 312 págs.

Simultáneamente llegan a la redacción de ANALES DE LA CÁTEDRA F. SUÁREZ dos nuevas versiones de la notable obra del profesor Verdross: la traducción castellana de la primera edición (1958) y la segunda edición alemana; la primera con adiciones del traductor; la segunda con importantes modificaciones del A.

La obra de Verdross es una importantísima aportación a la actual filosofía jurídica, que presumiblemente alcanzará próximas y repetidas ediciones. Aparte el rigor en el manejo de las fuentes y la magistral simplicidad de la exposición, que torna la obra en un extraordinario instrumento pedagógico, valoran el volumen, desde el punto de vista de la investigación, dos notas que conviene subrayar.

Primero, el método histórico seguido, con el que estamos completamente de acuerdo. Estimamos que no se puede hablar seriamente de ningún problema filosófico sin una toma de conciencia de la historia viva del problema en cuestión. Desde este punto de vista es digno del mayor elogio el trabajo de Verdross, por haber dedicado especial atención a la elaboración histórica de la filosofía jurídica. Dicha historia está perfectamente orientada, si no se tiene en cuenta la reducción excesiva al área de pensamiento alemán, con olvido de las aportaciones de otras culturas, especialmente las latinas. Desde este punto de vista estimamos insuficientes las alusiones al pensamiento italiano y francés, y sobre todo al pensamiento español y en general hispano-americano, como lo acredita el olvido de nombres tan importantes como los de Luis Recaséns o Miguel Reale. El método histórico culmina, por lo demás, con una exposición sistemática en que cobran verdadera dimensión los problemas en ella tratados. Esto nos conduce a la segunda nota que señalábamos.

Se refiere a la tesis principal que recorre toda la obra, prestándole

un armazón lógico y sistemático. Esta tesis se reduce, en pocas palabras, a demostrar la razón profunda del iusnaturalismo tradicional, apoyado en la doctrina metafísica de la entelequia como teoría en que concluyen lógicamente todas las corrientes realistas.

La obra contiene cinco grandes apartados.

En el primero se estudia la filosofía jurídica de la antigüedad. Los grandes puntos estudiados son: los orígenes de la filosofía jurídica occidental; la crisis del pensamiento jurídico griego; el jusnaturalismo sofista; el jusnaturalismo onto-teológeo y el derecho natural estoico y ciceroniano. Se cierra esta apartado con un interesantísimo apéndice dedeado al pensamiento jurídico de Israel, que abre camino al siguiente.

El segundo apartado estudia la filosofía jurídica cristiana. En él se estudia la teoría del derecho natural en el Nuevo Testamento; la posición de la patrística respecto de la filosofía jurídica antigua; la doctrina agustiniana sobre el orden, el derecho y la paz; las posiciones jurídicas estatistas y dinamicistas entre Agustín y Tomás; la teoría de las tres leyes de este último; la descomposición del iusnaturalismo agustiniano-tomista; y el jusnaturalismo cristiano en la época de la Reforma protestante. Hasta aquí existe coincidencia general con la primera edición.

El tercer apartado estudia la filosofía jurídica de la modernidad: sus fundamentos; los orígenes del jusnaturalismo mundano; el jusnaturalismo naturalista; el jusnaturalismo racionalista; la filosofía de la libertad kantiana; la transformación del iusnaturalismo individualista en una filosofía jurídica de la comunidad; la rebelión contra el idealismo jurídico; corrientes jusnaturalistas colaterales (especialmente de signo tradicional); la nueva teoría del derecho y la sociología del derecho. En estos dos últimos subapartados ha ampliado el A. dos problemas importantes: la teoría jurídica fenomenológica y la sociología jurídica francesa.

En el cuarto apartado, último histórico, se estudia la filosofía jurídica de la actualidad, partiendo de los nuevos fundamentos filosóficos para ver el renacimento de la filosofía jurídica material. Aquí se ha ampliado la primera edición con alusiones detenidas a las más recientes posiciones evangélicas respecto del problema del derecho natural, el surgimiento de la ontología jurídica y la vuelta a Hegel.

Por fin, en el último apartado se realiza una amplia apreciación crítica en torno a los resultados de la investigación histórica sobre los principales problemas del pensamiento filosófico-jurídico. Es en este apartado donde el A. ha realizado una revisión más a fondo de su primera exposición, añadiendo varios e importantes subapartados sobre las siguientes cuestiones: las principales direcciones del iusnaturalismo empíricoracional; la teoría metafísica del derecho natural; la doctrina del dere-

NOTICIAS DE LIBROS 23I

cho natural y la fundamentación bíblica del derecho; el derecho de revolución; justicia y derecho natural; equívocos entre el positivismo jurídico y la teoría del derecho natural; derecho y moral; y, por fin, situación y función del derecho positivo en relación con el orden socal.

La edición alemana lleva un índice de nombres y otro de materias que facilitan altamente la labor de consulta. La edición española también contiene ambos índices, sólo que resumidos en uno. Una escogidísima lista de obras generales, entre las que figuran los manuales de A. Truyol, E. Luño, G. del Vecchio, P. Piovani y E. von Hippel, valoran la obra. Ambas ediciones aparecen perfectamente editadas y encuadernadas.

FRANCISCO PUY.